Puerto Madryn, de Marzo de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Recurso queja en autos: "S., O. E. y otros C/ S. C. S.A. S/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. N° 123/11)" (Expte. N° 05/2012)**, venidos del Juzgado Laboral N° 1.

I. A fs. 15 del presente legajo de copias se agrega el escrito del letrado apoderado de la parte codemandada interponiendo recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución dictada con fecha 20/12/11 obrante a fs. 14 del legajo.

A fs. 16 la Sra. Jueza de grado desestima la reposición y no hace lugar a la apelación deducida en subsidio con fundamento en que la misma no causa agravio. A fs. 17/20 y vta. se interpone recurso de queja contra la providencia precedentemente citada.

II. Como es sabido el recurso de queja por apelación denegada sólo es admisible cuando se baste a sí mismo, es decir, cuando "...*sea factible de ser resuelto con los recaudos acompañados por el quejoso..."* (CNCom. A, 13.2.02, "Friesem Helmut c/ Bukin Mario Ernesto s/ ejecutivo s/ queja"), "...*sin que se deba recurrir al expediente principal, sea para la verificación de los requisitos propios o para reconocer los agravios que se denuncian..."* (GOZAÍNI, Osvaldo, A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado", T. II, Buenos Aires, 2002, pág. 97).

Como dice HITTERS "...*el incumplimiento de los recaudos formales establecidos por el art. 283 del CPCC –léase 284- torna inadmisible el mentado remedio..."* (HITTERS, Juan Carlos, "Técnica de los recursos ordinarios", La Plata, 2000 pág. 608). En este sentido corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art.

284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En este sentido el art. 284 dispone que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º. Acompañar como simple suscripta por el letrado del recurrente: a) Del escrito que dió lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar. b) De la resolución recurrida. c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria. d) De la providencia que denegó la apelación.

No obstante lo expuesto, sabido es que para que proceda el recurso de apelación de una providencia simple es recaudo indispensable que esta última cause un gravamen irreparable, pues en caso contrario el apelante carecería de interés procesal.

Es decir, lo que verdaderamente determina la facultad de recurrir a la Alzada es la noción de interés que, referida a los recursos, se concreta en la existencia de un perjuicio o gravamen, con motivo de la disconformidad entre lo peticionado y decidido en contra del peticionario.

Ello deviene, inexorablemente, del requisito de que el gravamen es la medida de todo recurso, como expresión particular del principio esbozado por el Maestro IHERING *"...el interés es la medida de la acción..."* (IHERING, Rudolf Von. "El fin en el derecho". Ed. Rodríguez Serra. Trad. de Leonardo RODRÍGUEZ. Madrid. Pag. 243), y así, como no hay acción sin interés, tampoco hay recurso sin gravamen (Ver doctrina de este Cuerpo en autos: "A. M. E H. S.R.L s / INCIDENTE en autos: "A. M. e h. S.R.L s/ concurso preventivo" (Expte. N° 444/03), sent. del 28/04/11, Reg. N° 27/11 SIC).

El agravio, perjuicio, gravamen o interés no surge de la resolución contenida en la providencia obrante a fs. 14 del legajo de copias, pues lo decidido no es susceptible de gravitar negativamente en la situación jurídica del quejoso.

En conclusión, si la Sra. Jueza de grado ha ordenado dar traslado a la defensa de falta de legitimación pasiva interpuesta por la co-demandada, aunque se haya referido a ella como excepción de falta de legitimación pasiva, ésta última carece de motivo para quejarse de ello, ya que el uso de dicha facultad direccional (art. 35 del CPCC), no le genera gravamen irreparable alguno.

De lo expuesto se desprende que la providencia de la Sra. Jueza que ha sido apelada no le provoca al recurrente gravamen irreparable respecto de sus derechos (Conf. art. 244 inc. 3 del CPCC). No correspondiendo imponer costas por el modo oficioso en que fue planteada la cuestión (Conf. Art. 69 2da. pte. CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) **RECHAZAR** el recurso de queja interpuesto a fs. 17/20 y vta., contra la providencia obrante a fs. 14 del presente legajo de copias por no causar la misma un gravamen irreparable susceptible de apelación (Conf. art. 244 inc. 3 del CPCC). Sin costas (Conf. Art. 69 2da. pte. CPCC).

2) **REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese.

REGISTRADA BAJO EL Nº /12 SIL.